



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00079-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUBRIGRAS S.A.S
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
– GERENCIA DE GESTION CATASTRAL

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana **LINA MARCELA MORENO VEGA** como apoderada judicial de **LUBRIGRAS S.A.S** contra **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – GERENCIA DE GESTION CATASTRAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición.

HECHOS

Manifiesta la apoderada judicial que el día 20 de junio de 2019, la entidad accionante elevó derecho de petición a la entidad accionada, con el fin de que se actualizara, aclarara y determinaran los predios LOTE A y LOTE B ubicados en la Calle 45 No. 33 – 22/28 de Barranquilla, al cual fue asignado el radicado **EXT-QUILLA-19-122541** el 3 de julio de 2019.

Que posteriormente, el 24 de julio de 2019, se recibió respuesta de parte del funcionario de la secretaria de Gerencia de gestión Catastral, en la que se requirió a la entidad accionante el aporte de documentos adicionales, con el fin de proceder a contestar de fondo la petición, otorgándose un plazo de 30 días.

Que mediante empresa de envíos Servientrega, fue remitida la documentación solicitada, recibida el día 26 de agosto de 2019, donde se le asignó el radicado **EXT-QUILLA-19-157087**.

Que transcurridos más de 5 meses, acudieron de manera presencial a la entidad, a fin de conocer el estado del trámite, donde se les informó que se encontraba pendiente la fijación de fecha y hora para la visita al inmueble por parte de los funcionarios de la dependencia tutelada.

Que el pasado 20 de octubre de 2020, presentó derecho de petición a la entidad accionada, donde le fue asignada la radicación **EXT-QUILLA-20-181262** del 30 de octubre de 2020, con el fin de conocer el trámite dado a la petición elevada con radicado **EXT-QUILLA-19-122541** el 3 de julio de 2019 y al oficio de radicación **EXT-QUILLA-19-157087**, donde también se requiere a la entidad para que se fije fecha y hora para la diligencia de inspección ocular a los predios ubicados en la Calle 45 No. 33 – 22/28 de Barranquilla.

Que constataron por la página web de la Alcaldía de Barranquilla que la petición fue asignada a funcionaria de la dependencia el cual a la fecha 3 de noviembre de 2020 se encontraba sin responder.

Que transcurrido el término para la contestación del derecho de petición, no se ha contestado ni afirmativa, ni negativamente la solicitud por parte de la entidad accionada.



RAD. No. : 2021-00079
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUBRIGRAS S.A.S
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – GERENCIA DE GESTION CATASTRAL
PROVIDENCIA: SENTENCIA 24/02/2021 CONCEDE PETICION

PRETENSIONES.

Que por todo lo anterior, el parte actora solicita al despacho el amparo de su derecho fundamental a la petición, ordenándosele a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición solicitado el 30 de octubre de 2020, con el código de radicación **EXT-QUILLA-20-181262**.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 15 de febrero hogaño, ordenándose al representante legal del **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – GERENCIA DE GESTION CATASTRAL**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- Respuesta accionada **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – GERENCIA DE GESTION CATASTRAL**

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 22 de febrero de 2021, donde manifiesta se dio contestación a la petición interpuesta por parte del accionante, allegando al expediente prueba del recibido de la misma.

Que con la contestación a la solicitud del accionante se ha configurado el fenómeno jurídico del hecho superado.

Que la gerencia de gestión catastral del Distrito de Barranquilla le dio respuesta a la peticiones EXT-QUILLA-19-122541, EXT-QUILLA-19-157087 y EXT-QUILLA-20-181262, presentada por el accionante LUBRIGRAS S.A.S. mediante el Oficio N° QUILLA-21-037144 el día 19 de febrero de 2021 y enviada al correo suministrado por el petente abogados.villamil@gmail.com.co

Que por lo anterior, solicitan declarar improcedente la presente acción de tutela, en razón a que se dio respuesta de fondo y por escrito al accionante, por lo que consideran que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la ciudadana **LINA MARCELA MORENO VEGA** como apoderada judicial de **LUBRIGRAS S.A.S**, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del



RAD. No. : 2021-00079
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUBRIGRAS S.A.S
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – GERENCIA DE GESTION CATASTRAL
PROVIDENCIA: SENTENCIA 24/02/2021 CONCEDE PETICION

Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.



RAD. No. : 2021-00079
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUBRIGRAS S.A.S
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – GERENCIA DE GESTION CATASTRAL
PROVIDENCIA: SENTENCIA 24/02/2021 CONCEDE PETICION

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición recibida de fecha 30 de octubre de 2020, con el código de radicación **EXT-QUILLA-20-181262**, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido el día 19 de febrero de 2021 y enviada a la dirección dispuesta por el accionante para notificación de esta?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá concediendo la acción de tutela pues se observa que efectivamente se dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, pero la misma no fue enviada a ordenes de la dirección de notificación electrónica idónea, pues la parte actora dispuso la dirección de correo electrónico abogados.villamil@gmail.com.co y la respuesta fue enviada al correo villamil@gmail.com.co que es completamente distinto al dispuesto para la recepción de notificación, por lo que se observa conculcado aun el derecho fundamental de petición al accionante.

ARGUMENTACIÓN

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial



RAD. No. : 2021-00079
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUBRIGRAS S.A.S
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – GERENCIA DE GESTION CATASTRAL
PROVIDENCIA: SENTENCIA 24/02/2021 CONCEDE PETICION

determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber sido recibida por la accionada el día octubre 30 de 2020, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado ante el la ALCALDIA DE BARRANQUILLA – GERENCIA DE GESTION CATASTRAL vía correo electrónico.
- Pantallazo de la constancia de recibido de derecho de petición de fecha 30 de octubre de 2020 con el código de radicación **EXT-QUILLA-20-181262**.
- Respuesta de derecho de petición de fecha 19 de febrero de 2021.
- Soporte de envió de respuesta por intermedio de la empresa de mensajería 4-71 de fecha 19 de febrero de 2021.

Pues bien, analizado el derecho de petición allegado con el escrito de tutela, se aprecia que se la parte actora solicita dos petitorias:

1.- Que se informe el trámite dado a la petición de radicado EXT-QUILLA-19-122541 de fecha 03 de julio de 2.019 y al oficio de radicado EXT-QUILLA-19-157087

2.- Que se fije fecha y hora para diligencia de inspección ocular de los predios denominados LOTE A y LOTE B ubicados en la calle 45 # 33 – 22/28 de Barranquilla y la misma sea informada por escrito a LUBRIGRAS S.A.S.

Ahora bien, la accionada Gerencia de gestión catastral, allega junto con su respuesta a la presente acción de tutela, contestación de fecha 19 de febrero de 2021, dirigido a la entidad LUBRIGRAS S.A.S, a través del cual resuelve la aludida solicitud recibida de fecha 30 de octubre de 2021, solicitud que expresan fue enviada a través de la empresa de mensajería 4-72 vía comunicación electrónica certificada al correo electrónico abogados.villamil@gmail.com.co

Se tiene entonces que estando en curso la acción de tutela la accionada emitió contestación señalando lo siguiente:



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

SIGCMA

RAD. No. : 2021-00079
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUBRIGRAS S.A.S
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – GERENCIA DE GESTION CATASTRAL
PROVIDENCIA: SENTENCIA 24/02/2021 CONCEDE PETICION

Asunto: RESPUESTA EXT-QUILLA-19-122541, EXT-QUILLA-19-157087, EXT-QUILLA-20-181262.

Cordial saludo.

En atención a su petición impetrada ante esta Gerencia el día 30 de octubre de 2020, en la cual manifiesta darle alcance a la solicitud inicial EXT-QUILLA-19-122541 del 03 de julio de 2019 donde requiere actualización, aclaración y determinación de los predios denominados LOTE A y LOTE B ubicados en la calle 45 # 33 – 22/28 de Barranquilla, este despacho le manifiesta:

En cuanto a que tramite se le dio a la solicitud inicial EXT-QUILLA-19-122541, de fecha 3 de julio 2019, le informamos que se le dio OPORTUNA respuesta mediante el QUILLA-19-166425 de fecha 16 de julio de 2019, donde se le solicito aportar unos documentos necesarios para resolver su petición: Escritura pública No. 2171 de fecha 28-10-1981 de la Notaria 3º de Barranquilla. Plano de compra venta parcial -segregación-.

Que revisadas las referencias catastrales 080010105000003880028000000000, 080010105000003880029000000000 y 080010105000003880031000000000, así como también los folios de matrículas No. 040-99212,040-105312, 040-105311, 040-445004, 040-445005 y 040-87935, se encontró que dos de las tres referencias catastrales descritas, tienen el mismo número de matrícula inmobiliaria (040-99212) inscrito en la base catastral, la cual debe ser actualizada debido a que ese folio se encuentra en estado cerrado y este a su vez le dio apertura a los folios 040-105311, 040-105312.

En mérito de lo anterior y con el objeto de poder dar trámite a su petición se le reitera como se le había solicitado anteriormente que debe aportar:

1. ESCRITURA PUBLICA No. 2171 del 28-10-1981 de la notaria tercera de Barranquilla. (segregación).
2. ESCRITURA PUBLICA No. 436 del 11-02-2009 de la notaria decima de Barranquilla.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1495 de 2016 expedida por el IGAC, Por medio de la cual se definen los requisitos para Trámites.

Calle 34 No. 43 - 31 - Barranquilla, Colombia



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA | Soy BARRANQUILLA

NIT 890.102.018-1



De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, cuenta con un término de un (1) mes para completar su solicitud y anexar los documentos que requiera el trámite seleccionado. De no completar su solicitud se procederá a archivar la misma, sin perjuicio de que pueda ser presentada de nuevo, o que presente una petición diferente.

Por otra parte en conforme a su solicitud que se fije fecha y hora para diligencia de inspección ocular de los predios denominados LOTE A y LOTE B ubicados en la calle 45 # 33 – 22/28 de Barranquilla, se adjunta auto comisorio que decreta fecha y hora para la diligencia.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE JIMENEZ RODRIGUEZ
Funcionario Responsable de Conservación
Gerencia de Gestión Catastral de Barranquilla
Secretaría Distrital de Hacienda
Proyectó: Y.P.C.
Profesional Universitario

Revisada la respuesta emitida, se tiene que la misma suple lo solicitado por la parte actora en su petición numero 1 de la solicitud presentada y recibida por la entidad el día 30 de octubre de 2020.

Ahora bien, respecto a la petición numero 2, se tiene que la entidad accionada da respuesta a la misma de la siguiente manera:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

RAD. No. : 2021-00079
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUBRIGRAS S.A.S
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – GERENCIA DE GESTION CATASTRAL
PROVIDENCIA: SENTENCIA 24/02/2021 CONCEDE PETICION



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
GERENCIA DE GESTION CATASTRAL
OFICINA DE CONSERVACION CATASTRAL

Barranquilla, D.E.I.P, Febrero 19 de 2021.

AUTO COMISORIO PARA PRACTICA DE PRUEBA

El responsable de conservación en la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 150 de la resolución 070 de 2011 de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en concordancia con la ley 14 de 1983 y su decreto reglamentario 3496 del mismo año, las contenidas en el convenio interadministrativo de delegación 4692 de 2016, el decreto distrital 0713 de 2016

DISPONE

ARTÍCULO UNICO: COMISIONAR a partir del día 24 de febrero de 2021, a los funcionarios:

NOMBRE	IDENTIFICACION	SOLICITANTE
ALEXANDER DE LA HOZ	8783576	LUBRIGAS
PAULO DE LA HOZ	1045679517	LUBRIGAS
RAUL TARAZONA	72144894	LUBRIGAS

Para realizar prácticas de pruebas relacionadas con la petición interpuesta por la Señora LINA MORENO VEGA en calidad de representante legal de LUBRIGAS S.A

CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE JIMENEZ RODRIGUEZ
Asesor Responsable de la Conservación
Gerencia de Gestión Catastral
Secretaría Distrital de Hacienda



Pues bien, como quiera que el derecho de petición no se agota con la simple respuesta.

Si bien es cierto se dio respuesta a lo solicitado, no lo es menos, que el derecho de petición no se agota con la sola respuesta, sino con la notificación de la misma, por lo que le corresponde probar a la tutelada que efectivamente si notificó dicha respuesta al peticionario.

Es así como se tiene que para probar tal notificaciones se acompañó pantallazo donde se observa correo electrónico enviado por intermedio de la empresa de mensajería 4-72 a la dirección electrónica villamil@gmail.com



RAD. No. : 2021-00079
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUBRIGRAS S.A.S
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – GERENCIA DE GESTION CATASTRAL
PROVIDENCIA: SENTENCIA 24/02/2021 CONCEDE PETICION

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos de Colombia 

Identificador del certificado: E40202713-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Alcaldía de Barranquilla (CC/NIT 890102018)

Identificador de usuario: 414883

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado <414883@certificado.4-72.com.co> (originado por correo certificado <correo.certificado@barranquilla.gov.co>)

Destino: villamil@gmail.com

Fecha y hora de envío: 19 de Febrero de 2021 (15:49 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 19 de Febrero de 2021 (15:49 GMT -05:00)

Asunto: RESPUESTA EXT-QUILLA-19-122541, EXT-QUILLA-19-157087, EXTQUILLA-20-181262 (EMAIL CERTIFICADO de correo certificado@barranquilla.gov.co)

Mensaje:

Ahora bien, revisado el envío de la respuesta por parte de la entidad accionada, tenemos que incurre en error al notificar dicha respuesta, por cuanto claramente en el derecho de petición solicitado por la parte actora dispuso para notificaciones los correo electrónicos linammvega@gmail.com o abogados.villamil@gmail.com los cuales son “**COMPLETAMENTE DISTINTOS**” al tomado por la accionada para el envío de la respuesta, pues la misma emitido su envío a la dirección de correo villamil@gmail.com.

Es por ello que se encuentra vulnerado el derecho de petición a la entidad accionada LUBRIGRAS S.A.S pues ha transcurrido el término legal para responder y pese a que hubo pronunciamiento, la misma ha emitido la respuesta a ordenes de la entidad tutelante, por lo que se accederá al amparo del derecho cuya protección invoca la ciudadana LINA MARCELA MORENO VEGA como apoderada judicial de LUBRIGRAS S.A.S, debiendo notificársele en la respuesta a las direcciones aportadas en el escrito de petición presentado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental de petición cuya protección invoca la ciudadana LINA MARCELA MORENO VEGA como apoderada judicial de LUBRIGRAS S.A.S dentro de la acción que instauró contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – GERENCIA DE GESTION CATASTRAL, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR a ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – GERENCIA DE GESTION CATASTRAL, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, notifique al accionante LUBRIGRAS S.A.S, la respuesta de fecha 19 de febrero de 2021, en las direcciones electrónica señaladas por la peticionaria en su escrito de derecho de petición, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



RAD. No. : 2021-00079
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUBRIGRAS S.A.S
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – GERENCIA DE GESTION CATASTRAL
PROVIDENCIA: SENTENCIA 24/02/2021 CONCEDE PETICION

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00dda2ea61bd025a96136c628c7a7a8bd7fe8d9edcfdd741dff0464e832e7b0

Documento generado en 24/02/2021 01:28:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>